PROYECTO

ACTO REFORMATORIO DE VIGENCIA INMEDIATA POR EL CUAL SE CREA LA CORTE CONSTITUCIONAL.

La Asamblea Nacional Constituyente,

DECRETA:

Artículo lo. A la Corte Constitucional se le atribuye la guarda de la supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:

- 1a. Decidir definitivamente sobre las demandas de inconstitucionalidad que se presenten contra los actos reformatorios de la Constitución, cualquiera que sea su origen, solo por vicios de procedimiento en su formación.
- 2a. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de la convocación de un plebiscito o referendo, de una Asamblea

Constituyente para reformar la Constitución, exclusivamente por vicios de procedimiento en la expedición de aquella.

- 3a. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los referendos sobre leyes y las consultas populares de orden nacional, solo por vicios de procedimiento en su convocatoria y realización.
- 4a. Decidir definitivamente sobre las objeciones de inconstitucionalidad que el Gobierno oponga a los proyectos de ley, tanto por su contenido material como por no haber sido tramitados en la forma prescrita en la Constitución.
- 5a. Decidir definitivamente sobre las demandas de inconstitucionalidad que se presenten contra las leyes, por su contenido material como por no haber sido tramitadas en la forma prescrita en la Constitución.
- 6a. Decidir definitivamente sobre las demandas de inconstitucionalidad que se presenten contra los decretos con fuerza de ley dictados por el Gobierno.
- Decidir si los decretos dictados con base en las facultades 7a. de los estados de excepción fueron expedidos con el lleno de las formalidades prescritas los artículos correspondientes y si sus normas se ajustan a las atribuciones del Gobierno para dichos casos, y decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad mismos decretos que contra esos instauren por otros motivos y en cualquier tiempo.

_ ~

8a. Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben.
Con tal fin, el Gobierno los remitirá a la Corte, dentro de los seis días siguientes al de la sanción de la ley. Si la Corte los declara constitucionales, el Gobierno podrá efectuar el canje de notas; en caso contrario, no serán ratificados.

Cuando una o varias normas de un tratado multilateral sean declaradas inexequibles por la Corte Constitucional, el Presidente de la República solo podrá obligar al Estado colombiano, después de formular la correspondiente reserva.

Artículo 20. Las actuaciones de la Corte Constitucional se adelantarán conforme a las reglas siguientes:

la. Cualquier ciudadano puede ejercer las acciones previstas en

el artículo anterior o intervenir en los correspondientes

procesos como impugnador o defensor;

2a. Las acciones por vicios de forma prescriben en el término de dos años contados desde la vigencia del respectivo acto;
3a. La Corte Constitucional dispondrá de un término de sesenta días para decidir, que se reducirá a la mitad en el caso de los decretos dictados con base en los estados de excepción. Su incumplimiento es causal de mala conducta y de destitución que decretará el Consejo Superior de la Judicatura; y

4a. Las decisiones se tomarán con el voto favorable de la mayoría absoluta de los integrantes de la Corporación.

Artículo 30. Cuando la Corte encuentre vicios de procedimiento en la formación de un acto sujeto a su control, ordenará devolverlo a la autoridad que lo profirió para que, de ser posible, se enmiende el defecto observado.

Subsanado el vicio, procederá a decidir sobre la exequibilidad del acto.

illion

Artículo 40. La ley fijará el número de Magistrados de la Corte Constitucional y dictará las normas necesarias para su organización y funcionamiento y establecerá que su elección se haga para períodos de seis años y en proporciones iguales por el Gobierno, el Congreso y la Rama Jurisdiccional.

Para ser Magistrado de la Corte Constitucional se exigen los mismos requisitos y calidades que para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Parágrafo transitorio. Mientras la ley no fije otro número, la Corte Constitucional estará integrada por seis Magistrados que

serán elegidos dos por el Gobierno, dos por la Corte Suprema de Justicia y dos por el Consejo de Estado.

Si dentro de los tres días siguientes a la fecha de vigencia de este acto reformatorio de la Constitución, la Corte Suprema o el Consejo de Estado se abstuvieren de hacer los respectivos nombramientos, lo hará el Gobierno indicando a quienes se designa a nombre de la Corte y a quienes, del Consejo. La mitad de los nombramientos se hará para períodos de seis años y el resto para períodos de tres.

Facúltase al Gobierno para tomar las medidas administrativas y presupuestales que exija el establecimiento de la Corte Constitucional y para dictar, mientras la ley no lo haga, las normas relativas a su organización y funcionamiento, así como las procedimentales necesarias para el estudio y despacho de los asuntos que deba resolver.

Artículo 50. Las acciones que a partir de la fecha de vigencia de esta reforma se instauren contra actos que sean de competencia de la Corte Constitucional, no se tramitarán por ninguna otra autoridad y se entregarán a tan pronto como empiece a funcionar.

El presente acto reformatorio rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

Jaime Castro

EXPOSICION DE MOTIVOS

Con sobrada razón los colombianos vivimos orgullosos de los principios y las fórmulas que hemos adoptado para el ejercicio de las funciones que corresponden a la llamada jurisdicción constitucional. El constituyente, el legislador, la doctrina y la jurisprudencia han contribuído periódicamente de manera decisiva a su consolidación y mejoramiento permanente.

Dentro de esta línea de pensamiento y acción parece llegado el momento de proceder a la creación de un órgano especialmente constituído para el efecto, tal como se ha propuesto desde 1957 y como se aprobó en la "primera vuelta" de las reformas de 1968 y 1979, años en que se terminaron aceptando modificaciones que muestran cada día mas la necesidad de la Corte Constitucional.

Razones de peso y de diverso orden se han dado para justificar su creación. Las mas conocidas tienen que ver con la necesidad de atribuír tan delicada función al cuidado de un Tribunal especializado, por razón de los asuntos o negocios de que conoce, y la conveniencia de avanzar progresivamente hacia el control concentrado, que evita la multiplicidad de

interpretaciones y las contradicciones de la jurisprudencia.

A las anteriores, agrego una que tiene que ver con la naturaleza jurídico política del control de constitucionalidad. En efecto, verifica la constitucionalidad đe un acto del Congreso, que actúa como constituyente o como legislador, o del Gobierno, que actúa como delegatario del legislador, se hace uso de un procedimiento judicial y se dicta una sentencia que produce efectos judiciales, pero también es claro que se ejerce una función de carácter político (confrontación, de acuerdo con los principios y criterios políticos del fallador, de dos normas políticas, la constitución y la ley, que recogen el punto de vista de unas autoridades políticas). La decisión que se adopte tiene, igualmente, evidentes repercusiones en el campo político, pues se refiere, por ejemplo, a la extensión de las atribuciones del poder del Estado al contenido de las libertades públicas y_de_los_derechos_humanos, al reparto de competencias entre el Ejecutivo y el Legislativo o entre la Nación y las entidades territoriales.

Sec.

Se trata, pues, en el caso de la jurisdicción constitucional, de una función de naturaleza jurídico política, cuyo ejercicio, en razón de sus alcances, interesa a todo el Estado, a las diferentes Ramas del Poder Público, no a una sola de éstas.

Por eso en los países en donde se consagra, y hoy en día está institucionalizada en prácticamente todo el mundo, por lo menos en todos los Estados de derecho, el órgano, corporación o tribunal que la ejerce refleja de alguna manera la voluntad del distintas ramificaciones poder en sus manifestaciones. Así ocurre con los llamados Tribunales, Cortes Consejos

Constitucionales o Cortes Supremas de Justicia, que tienen atribuída la jurisdicción constitucional. En todos los casos, a su formación concurren, en igualdad de condiciones o en proporción distinta, el Gobierno, el Congreso o Parlamento y la rama Jurisdiccional.

Sicilia

Así no ocurre, por el contrario, en Colombia desde 1957, cuando cambiamos el sistema de integración de la Corte Suprema de Justicia. Sabiamente adoptamos ese año la independencia orgánica de ésta y de toda la Rama Jurisdiccional. Nadie pide ahora que el país regrese a procedimientos que vinculen al Ejecutivo y a las corporaciones públicas a la escogencia de los Magistrados.

Pero no nos dimos cuenta en 1957 que al dejar en cabeza de la Rama Jurisdiccional, integrada ya sin participación de las otras Ramas del Poder Público, el ejercicio de la función

jurídico-política del control de constitucionalidad, estábamos rompiendo la separación de Poderes que consagra nuestra Carta e introduciendo un factor de desequilibrio entre ellos, tal como el paso de los años se ha encargado de mostrarlo.

Darío Echandía, Eduardo Zuleta Angel y Fernando Isaza advirtieron las posibles consecuencias y por eso propusieron a la Comisión Paritaria de Reajuste Institucional, que redactó el Plebiscito de 1957, "la creación de una Corte Constitucional distinta y separada de la Corte Suprema de Justicia".

Como entonces no oímos la recomendación, corresponde hacerlo ahora, después de que en 1968 y 1979 mejoramos el sistema, tal como se propone en el proyecto adjunto, que conserva todos los principios, elementos y características de nuestro sistema de control de constitucionalidad. Porque lo único que cambia la propuesta, en relación con el sistema vigente y con lo aprobado en 1979, es el origen no de la Corte Suprema sino de la Corte Constitucional, al sugerir que a la integración de ésta concurran las tres Ramas del Poder: la Jurisdiccional, el Gobierno y el Congreso.

JAIME CASTRO